



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000281 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 JUN 2019

VISTO: El Oficio N° 1067-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de mayo del 2019 e Informe N° 387-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de junio del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 394233, de fecha 21 de agosto del 2018, el administrado **ESTEBAN EXEQUIEL DIAZ MENDOZA**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra, desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del 2012, así como el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado **ESTEBAN EXEQUIEL DIAZ MENDOZA**, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 460275, de fecha 07 de diciembre del 2019 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; alegando que es profesor activo del Sector Educación; que con fecha 21 de agosto del 2018 presentó la solicitud para que se disponga en vía de reintegro el pago de devengados por el recalcu del derecho preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra, desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del 2012, así como el pago de los intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que lo solicitado son derechos laborables adquiridos en función al Artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00281 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 JUN 2019

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, según la pretensión impugnatoria presentada por el administrado, alega ser profesor activo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, y en esa condición está solicitando recalcule de bonificación por preparación de clases, desde el año 1990 al mes de noviembre del 2012 (fecha de vigencia de la Ley del Profesorado;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **norma que se encuentra vigente**, que a la letra reza: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”**;

Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000281 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 JUN 2019

Que, por otro lado, es de precisar que con fecha 18 de setiembre del 2010 se publicó el Decreto Regional N° 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P, emitido por el Gobierno Regional de Tumbes, en la cual se decreto que todas las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Tumbes, que cuando resuelvan las peticiones de pago sobre **bonificación especial mensual por preparación de clase**, subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, así como el pago de beneficios por cumplir 20 años (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su Reglamento), 25 y 30 años de servicios (en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 y en el de la Ley del Profesorado), y otras bonificaciones, se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total Integra. Disposición que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación;

Que, dentro de este contexto quedado claro, que antes de la vigencia del mencionado Decreto Regional, se aplicaba el criterio establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra en vigencia al no encontrarse derogada; en ese sentido resulta, un imposible jurídico el recalcular de la Bonificación por preparación de clases solicitada por el administrado en su condición de docente activo, desde el año 1990 hasta el 18 de setiembre del 2010 fecha de publicación del Decreto Regional N° 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P;

Que, en lo que respecta a al reintegro del mencionado beneficio del periodo del 19 de setiembre del 2010 hasta el mes de noviembre del 2012 (fecha de vigencia de la Ley N° 25212, Ley del Profesorado), consideramos debe ser recalculado sobre la remuneración total en aplicación del Decreto Regional N° 000001-2010/GOB. REG. TUMBES-P, siempre y cuando al administrado no se le haya reconocido como deuda de ejercicios anteriores la bonificación por preparación de clases;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 387-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de junio del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000281 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 JUN 2019

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **ESTEBAN EXEQUIEL DIAZ MENDOZA**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 394233, de fecha 21 de agosto del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a recalcular del derecho de preparación de clases solicitado por el administrado **ESTEBAN EXEQUIEL DIAZ MENDOZA**, del periodo comprendido del 19 de setiembre del 2010 hasta el mes de noviembre del 2012, reconociéndole el pago como devengado, siempre y cuando no se le haya otorgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL